

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; EN EL PRIMER OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO; EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITA AMPLIACIÓN DEL PLAZO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE

17 DIC 2015

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

XIMENA MATAS QUILODRAN, en representación de Compañía Minera Maricunga (en adelante CMM), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Cerro Colorado N°5240, piso 18, Las Condes, en el marco del procedimiento D-014-2015 (en adelante el “procedimiento sancionatorio”) para determinar eventuales responsabilidades y sanciones en contra de mi representada, al Sr. Fiscal Instructor de esta Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente decimos:

Dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°15, de 10 de diciembre de 2015, y notificada a esta parte con esa misma fecha, por medio de la cual el Sr. Fiscal Instructor tiene por incorporado al expediente sancionatorio la respuesta de la Dirección General de Aguas, remitida mediante Of. Ord. N° 117/2015, del 9 de diciembre de 2015 y se da traslado a esta parte por un plazo de 7 días hábiles, en lo referido a la evidente insuficiencia del plazo concedido.

Como se expondrá, la Resolución Exenta N°15 ocasiona un manifiesto perjuicio a mi representada dejándola en un estado de indefensión, que se traduce en la imposibilidad práctica de ejercer su derecho constitucional de defensa en el marco de un justo debido proceso.

1. Antecedentes de hecho

Con fecha 10 de diciembre de 2015, fue notificada esta parte de la Resolución Exenta N° 15 que incorpora al expediente del presente procedimiento sancionatorio junto con el informe contenido en el Ordinario N° 117 un complejo *dossier* de documentos técnicos aportados por la Dirección General de Aguas.

Cabe destacar que el informe incorporado al procedimiento sancionatorio por medio de la Resolución Exenta N° 15 tiene su origen en la solicitud realizada en la Resolución Exenta N° 1 que formuló cargos en contra de mi representada.

En efecto, en la misma formulación de cargos realizada por esta SMA, en el resuelto VIII se solicita a la Dirección General de Aguas, que emita informe sobre los temas que se

indican y que son materia de la investigación del procedimiento en curso. Dicho resuelvo indica “OFICLAR, en este mismo acto a la DGA, remitiendo los antecedentes individualizados en el considerando 22 de esta Resolución, el Informe de Fiscalización y sus anexos, en particular la información de seguimiento ambiental, y la denuncia efectuada por el Ministerio del Medio Ambiente, para que sobre la base de un análisis de tales antecedentes, **dicho organismo se pronuncie acerca de la situación actual de las extracciones de agua subterránea desde el campo de pozos de Pantanillo y su relación con el estado de vegetación del corredor biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda**”. (Énfasis agregado).

Tal como lo manifestáramos en nuestro escrito de descargos, esta SMA decide iniciar un procedimiento de sanción, y por ende imputar una omisión –y determinados efectos en forma errónea- sin contar con el pronunciamiento del Órgano de la Administración competente –DGA- el cual se incorpora en esta etapa terminal del presente procedimiento sancionatorio.

Como puede apreciarse el informe acompañado al expediente fue considerado por esta misma SMA como de relevancia, al solicitar su confección en conjunto con la formulación de cargos, el que fuera enviado luego de siete meses después de iniciado el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de presentar una altísima complejidad técnica el documento incorporado. Valga señalar que el documento tomó a sus autores un plazo de 7 meses desde que fue solicitado y en su confección participó un número relevante de funcionarios del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA.

Es decir, para un informe en que la autoridad sectorial requirió siete meses para su elaboración y envío, a esta parte sólo se otorgan 7 días para formular sus observaciones técnicas, lo cual claramente resulta insuficiente.

En suma, dada la complejidad técnica de la información incorporada, la oportunidad procesal en que ha incorporado el pronunciamiento de la DGA y la relevancia que parece tener la opinión de la misma dentro del análisis de la SMA, resulta fundamental para esta parte contar con un plazo mayor al otorgado originalmente para poder analizar y ponderar los argumentos esgrimidos por la DGA y preparar las observaciones requeridas por esta SMA junto con los respectivos fundamentos y respaldos técnicos que den cuenta de ellas. Todo ello resulta esencial para poder ejercer adecuadamente nuestro derecho a defensa.

Por este motivo, aparece como razonable y ajustado al principio de debido proceso que se fije un plazo mayor para poder formular las observaciones necesarias a las conclusiones arribadas por la DGA.

2. Fundamentos jurídicos en que se sostiene el presente recurso.

El contar las partes intervinientes en un proceso judicial o administrativo con plazos razonables que le permitan exponer sus defensas y observar las contrarias es, qué duda cabe, un aspecto contenido dentro del haz del derecho al debido proceso. Así aparece de manifiesto en una serie de tratados internacionales reconocidos por Chile.

A modo de ejemplo, el numeral 1º del artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹ (Pacto de San José de Costa Rica) reconoce que: "*(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial (...)*".

En nuestro país, la garantía procesal que comentamos se encuentra recogida, aunque no de manera expresa, en el artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política: "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y unas investigaciones racionales y justos*"².

Dado el escueto desarrollo que de la garantía del debido proceso efectúa nuestra carta fundamental es que el profesor EVANS elaboró un catálogo bastante más amplio de los elementos que, a su juicio, comprendería un proceso justo, donde enumera, entre otros, los siguientes: notificación y audiencia del afectado, presentación, recepción y examen de pruebas, sentencia dictada en un plazo razonable (...).

En suma, el establecimiento de un plazo de solo 7 días para responder a un documento de la extensión (en particular considerando sus anexos), de la complejidad técnica que presenta y de la relevancia que parece presentar para la decisión de la SMA, constituye una actuación que vulnera el principio de contradictoriedad reconocido en la Ley N°19.880 como también el derecho constitucional de defensa de mi representada, atendido que:

¹ Suscrito por Chile el 22 de noviembre de 1969 y ratificado el 8 de octubre de 1990.

² ANGULO TORREZ, Vania: "El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal", Tesis para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile, 2010.

(i) Impide en la práctica que dichos documentos acompañados al expediente sancionatorio sean debidamente analizados y ponderados por mi representada.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, impide a CMM formular adecuadamente sus observaciones así como los antecedentes de respaldo técnico de las mismas. Todo lo cual se traduce en la imposibilidad de participar activamente en el proceso sancionatorio iniciado en su contra por la SMA, vulnerado su derecho a acreditar la improcedencia de las acusaciones que en su contra se han formulado.

3. Procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución recurrida.

De conformidad al artículo 15 de la Ley N°19.880, los actos de mero trámite, para ser impugnados por la vía de un recurso de reposición deben determinar la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Atendido, que la Resolución Exenta N°15, de 10 de diciembre de 2015, fue notificada a esta parte con esa misma fecha, el presente recurso de reposición se presenta dentro del plazo de 5 días establecido por la Ley N° 19.880.

Tal como ha quedado demostrado, la ejecución de la Resolución Exenta N°15 y, en consecuencia, la mantención del plazo de 7 días fijado en ella limita en forma grave e irreparable el derecho a defensa de mi representada en el presente proceso sancionatorio, imposibilitándola de aportar sus observaciones al informe confeccionado por la Dirección General de Aguas y por ende, dejándola en la indefensión lo que se opone a un proceso justo.

Por tanto,

Sírvase Sr. Fiscal Instructor pido: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°15, de 10 de diciembre de 2014, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva otorgar un nuevo plazo de 15 días hábiles, o el aumento razonable de plazo respecto del decretado originalmente, para que mi representada pueda aportar las observaciones pertinentes al informe de la Dirección General de Aguas incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

EN EL PRIMER OTROSÍ: De conformidad al artículo 57 de la Ley N°19.880, solicito a la Sr. Fiscal Instructor se sirva disponer la suspensión del presente procedimiento mientras se resuelve la reposición deducida en lo principal.

Como se ha expuesto, la ejecución de la resolución recurrida afecta y daña en forma grave e irreparable el derecho a defensa de mi representada, lo que justifica la suspensión solicitada.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito al Sr. Fiscal Instructor tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°15, de 10 de diciembre de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteados.

Sírvase Sr. Fiscal Instructor pido: tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°15, de 10 de diciembre de 2014.

EN EL TERCER OTROSÍ: En subsidio de la suspensión solicitada en el primer otrosí, y para el improbable evento de que sea rechazada, solicito a la SMA se sirva conceder a esta parte una ampliación del plazo del que dispone para acompañar los antecedentes solicitados en virtud de la Resolución Exenta N°3, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado.

